

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 54001 3153 **007 2018 00337 00**
Accionante: Miguel Ángel Rangel
Accionado: Director Complejo Penitenciario y
Carcelario INPEC de Cúcuta, y otros
Proceso: Acción de Tutela-Primera Instancia

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por MIGUEL ANGEL RANGEL contra de la DIRECTOR COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC DE CUCUTA, JEFE FONDO NACIONAL DE SALUD REGIONAL ORIENTE DEL INPEC, y DIRECTOR FONDO DE TENCION EN SALUD PPL-2017-.

1. ANTECEDENTES.

Expuso el actor del amparo en síntesis, que desde hace tres meses esta solicitando la atención por medicina especializada por estar padeciendo de un fuerte dolor de oído, ya que solo está recibiendo sedantes para el dolor sin mejorar el problema de salud que viene padeciendo.

1.1. PRETENSIONES.

Pretende el promotor del amparo, se proteja su derecho fundamental a la salud y vida digna; por ello persigue a través de la presente acción constitucional se ordene la prestación del servicio de salud que necesita en forma oportuna y sin dilación alguna.

1.2. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA.

Asignada por reparto la queja constitucional, por proveído del ocho (8) de octubre del año avante, se dispuso vincular como agentes pasivos JEFE AREA DE SALUD COCUC DEL INPEC DE CUCUTA; LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC-, LA FIDUPREVISORA S.A.; LOS DIRECTORES NACIONAL Y REGION ORIENTE ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO; comunicándoseles la existencia de este trámite a fin de que ejercieran su derecho de defensa; oportunidad que fue desplegada por las entidades accionadas.

En respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, la Directora Regional Oriente Inpec Bucaramanga¹, comunicó que el accionante que ha presentado derecho petición ante esa Institución y además que se encuentra recluso en el INPEC de Cúcuta y por consiguiente su historia clínica reposa en dicha Institución; sin embargo hizo hincapié en que el obligado a la prestación de servicios de salud es el Complejo Carcelario de Cúcuta, el director CUCUC de Cúcuta, la FIDUPREVISORA S.A. bajo la contratación con la Unidad de USPEC y el consorcio PPL-2015; solicitando su desvinculación de la acción de tutela.

Asimismo, la delegataria Jurídica de la Unidad USPEC², avisó que esa entidad suscribió el 27 de diciembre de 2016, el contrato de fiducia mercantil 331 de 2016, con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, cuyo objeto consiste en: “ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DISPUESTOS POR EL FIDEICOMITENTE EN EL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD” y que en esa medida, la atención integral en salud que se solicita para la población privada de la libertad le corresponde prestarla al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017.

¹ Folios 10 a 14 legajo principal.

² Folios 16 a 19 ib.

Por su parte el apoderado judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud del INPEC-PPL-2017³, comunicó que carece de legitimación por pasiva por cuanto no tiene competencia alguna frente a la prestación de los servicios médico-asistenciales. Así mismo, informó que los Centros Penitenciarios y Carcelarios, mediante la red prestadora de servicios intramural y extramural han habilitado el Contac-Center, con el fin de habilitar las solicitudes de autorizaciones de remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica, sin que hasta el momento exista solicitud por parte del penal para autorizar, debiéndose remitir al interno al área de salud general del Inpec local para que los profesiones de la salud determinen el procedimiento que se debe seguir, solicitando su desvinculación.

Las demás dependencias y entidades vinculadas guardaron absoluto silencio.

Surtido el trámite correspondiente en esta instancia y siendo este Despacho competente se entrará a decidir previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

1.- Es competente este Estrado Judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37 y el 1983 del año 2017.

2.- Instruyó la acción el interno MIGUEL ANGEL RANGEL⁴, en contra el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de esta urbe, al estimar vulnerada su garantía constitucional a la salud, ya que a la fecha no le ha prestado el servicio de salud especializada que necesita para el dolor de oído que padece.

3.- El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados. Por ende, el amparo debe

³ Folios 20 a 23.

⁴ Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

consistir en una orden precisa e imperativa que se concreta en un plazo inminente.

De cara al problema que esgrime la tutelante, bien pronto se aprecia la procedencia de la acción de tutela como mecanismo directo de protección de sus derechos fundamentales, ya que las personas privadas de la libertad no cuentan con otro medio idóneo y efectivo de defensa judicial para lograr el amparo de sus derechos, en los casos en que, como sucede en esta oportunidad, lo que se controvierte son las condiciones fácticas de reclusión. Obsérvese que este asunto, no es algo que pueda ser de estudio del Juez que controla la pena, pues como lo referenció la Corte Constitucional: *"...En efecto, vistas las competencias asignadas a los jueces de ejecución de penas, se observa que las mismas se concretan en el examen jurídico de los derechos y beneficios que afectan las circunstancias de ejecución de la pena⁵, incluyendo las condiciones del lugar o del establecimiento donde debe ubicarse la persona condenada⁶, sin agregar el componente referente a la justiciabilidad de las*

⁵ El artículo 38 de la Ley 906 de 2004 dispone que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan. // 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona. // 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza. // 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad. // 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. // En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas. // 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. // 8. De la extinción de la sanción penal. // 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia."

⁶ Ley 906 de 2004, art. 38, núm. 6. La norma en cita, como ya se dijo, dispone que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: (...) 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables"*. Ello resulta armónico con lo regulado en el numeral 1 del artículo 51 de la Ley 65 de 1993, de acuerdo con el cual: *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes: 1. Verificar las condiciones del lugar o del*

pretensiones individuales que, en materia de preservación de las condiciones mínimas de dignidad, reclaman los internos⁷.

3.4.4. En síntesis, por las razones expuestas, esta Sala considera que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la acción de tutela y procederá entonces a resolver el asunto de fondo...⁸

4.- En lo que respecta a los derechos a la vida, a la salud y a la integridad de los reclusos, la Corte ha considerado que uno de los aspectos que contribuyen a su protección y garantía es el suministro del servicio de salud, pues la falta de atención médica pertinente no solo contribuye a la aparición de enfermedades en los internos, sino que también debilita su sistema inmunológico e incluso, en casos de ausencia total, podría considerarse como una modalidad de tortura o trato cruel, en contra de lo previsto en la Constitución⁹ y en los instrumentos internacionales de derechos humanos¹⁰. Por tal razón:

La atención de salud se presta de manera intramural por las Unidades Primarias de Atención –UPA– con que deben contar los Establecimientos de Reclusión de Orden Nacional –ERON–; estas unidades deben contar con los servicios de medicina general, odontología, nutrición, procedimientos menores, prevención y promoción, terapias de acuerdo con la capacidad instalada de cada Establecimiento. Los servicios nombrados deben cumplir con el

establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada”.

⁷ Así, por ejemplo, el numeral 4 del artículo 51 de la Ley 65 de 1993, restringe la justiciabilidad de pretensiones individuales a los asuntos vinculados con la ejecución de la pena. Puntualmente, la norma en cita dispone: “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad (...) tendrá las siguientes funciones: (...) 4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el reglamento interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refieran a derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena”.

⁸ T-268 de 2017.

⁹ CP art. 12.

¹⁰ Sobre el particular, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión adoptado por las Naciones Unidas establece que: (...) **Principio 6.** Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

SOGC¹¹ Penitenciaria, según la normatividad vigente y ser reportados los indicadores articulados con el jefe de área de Sanidad.

Por lo tanto la obligación del INPEC es de: (i) Gestionar la autorización en la entidad definida por el Fondo para tal fin, con el apoyo del Call Center. (ii) Tramitar las citas médicas o de apoyo diagnóstico en la institución asignada en la autorización. (iii) Realizar el trámite administrativo en el establecimiento para coordinar la remisión del interno hacia la institución prestadora de salud. (iv) Verificar si el interno cumple con los requisitos para el cumplimiento de las citas médicas (documentación, preparación para exámenes diagnósticos médicos, quirúrgicos, etc), (v) Trasladar al interno a las citas autorizadas, (vi) Interconsulta (especialista o exámenes de apoyo diagnóstico)

De lo anterior para la remisión de atención extramural, se debe tener en cuenta las funciones de cada área que intervenga: "El interno es atendido por el Profesional en Salud de la UPA intramural y cuando, por pertinencia médica deba ser remitido a una IPS de mayor nivel de complejidad, el profesional debe generar la respectiva orden médica de atención que entregará al Funcionario de Área de Tratamiento y Desarrollo responsable del ERON...".

5. De las pruebas obrantes en el plenario, se desprende que a pesar que el promotor del amparo manifestó que ya había solicitado en varias oportunidad valorada por el servicio de salud especializada por un fuerte dolor de oído, no existe prueba alguna que establezca haber recibido la atención que requiere, no se puede obviar que esa carga de probar los hechos debe exigirse en la medida en que ello le sea posible, pues las personas privadas de la libertad, en virtud de la relación especial de sujeción con el Estado, están sujetas a múltiples restricciones que dificultan no solo el acceso a los servicios de salud, sino también a documentos relacionados como la historia clínica y las constancias o prescripciones médicas.

Aunado a lo anterior, con ocasión de los requerimientos realizados por esta Sede Judicial, el Director del Complejo

¹¹ sigla para denominar al Sistema Obligatorio de la Garantía de la Calidad, aplicable para el SGSSS. Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC.

Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta y el Jefe del Área de salud Cocuc, en la oportunidad concedida para que ejercieran el derecho de defensa, guardó silencio absoluto. En vista de tal omisión, se impone la presunción de veracidad que impone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, no existe duda sobre la obligación que tiene el centro de reclusión de proporcionar la atención del servicio de salud adecuada y suficiente al señor MIGUEL ANGEL RANGEL, por ser uno de sus internos y por encontrarse bajo su vigilancia y protección. De igual manera, tampoco cabe ninguna controversia sobre la responsabilidad de dicho centro de suministrarle una consulta odontológica para que sea atendida de sus padecimientos de salud.

Sin embargo, según refirió el Consorcio PPL-2017, en su contestación, una vez se establezca la necesidad de remisión a especialista se debe hacer la solicitud de autorización de los servicios requeridos con el *Contac Center* dispuesto para ello.

Así las cosas, sin más consideraciones el Despacho ampara los derechos fundamentales a la vida digna, el adecuado funcionamiento oral para poder inferir los alimentos, y a la salud vulnerados al señor Duran Guerrero, en consecuencia, se ordenará al señor Director del complejo carcelario y penitenciario metropolitano del INPEC y al Jefe del Área de Salud Cocuc de Cúcuta, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la sentencia, REALICEN de manera INMEDIATA y PRIORITARIA la valoración medicina general que requiere el señor MIGUEL ANGEL RANGEL; y una vez establecido su diagnóstico y procedimientos del dolor que padece del oído, EFECTÚEN a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término inicialmente conferido, las autorizaciones correspondiente a través del aplicativo Call Center y/o Contac Center las ordenará medicas del área de salud general para el restablecimiento de la salud del interno interna.

En caso que repose en la historia clínica del señor MIGUEL ANGEL RANGEL, donde se evidencie que ya fue solicitada el

respectiva atención con medicina especializada OTORRINOLOGÍA y/o OTORRINOLARINGOLOGÍA requerida por el confinado, deberán gestionar en el mismo término que precede -dos (2) días-, las respectivas autorizaciones médicas expedidas por los profesionales del área de salud general.

Igualmente se ordenará a los representantes legales de Fiduprevisora y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2017, que una vez recibidas las anteriores autorizaciones medicas del Área de Salud general de COCUC, dentro el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la remisión del aplicativo Contac Center, proceda a autorizar, gestionar y suministro de los procedimientos y/o valoraciones de medicina especializada ordenados por los mencionados profesionales de la salud, sin demora ni dilación en el tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela solicitada por MIGUEL ANGEL RANGEL por estar probada la violación a los derechos fundamentales a la salud y vida digna, por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DEL INPEC Y AL JEFE DEL ÁREA DE SALUD COCUC DE CÚCUTA, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la sentencia, REALICEN de manera INMEDIATA y PRIORITARIA la valoración que requiere el señor MIGUEL ANGEL RANGEL; y una vez establecido su diagnóstico y procedimientos del dolor que padece en el oído, EFECTÚEN a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término inicialmente conferido, las autorizaciones correspondiente a través del aplicativo

Call Center y/o Contac Center las ordenará medicas del área de medicina general para el restablecimiento de la salud que padece el recluso tutelante.

TERCERO: En caso que ya exista las correspondientes ordenes médicas (Valoración por medicina especializada OTORRINOLOGÍA y/o OTORRINOLARINGOLOGÍA) de los profesionales del área de medicina general para el restablecimiento de la salud intramural del confinado MIGUEL ANGEL RANGEL, ORDENAR al DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DEL INPEC Y AL JEFE DEL ÁREA DE SALUD COCUC DE CÚCUTA, deberán gestionar y remitir en el mismo término final del numeral anterior -dos (2) días- por el adecuado aplicativo Call Center y/o Contac Center ante la Fiduprevisora y el Consorcio PPL-2017.

CUARTO: ORDENAR a los representantes legales de FIDUPREVISORA Y EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2017, que una vez recibidas las anteriores autorizaciones medicas del Área de salud general del INPEC COCUC, dentro el término improrrogable de DOS (2) DIAS, siguientes a la remisión del aplicativo Contac Center, proceda a autorizar, gestionar y suministro los procedimientos ordenados por los mencionados profesionales de la salud, sin demora ni dilación en el tiempo.

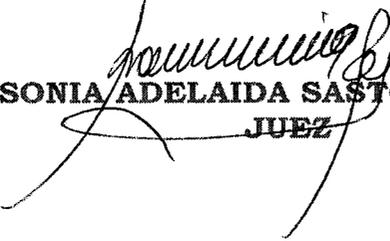
QUINTO: ORDENAR a los representantes legales de las entidades demandadas que una vez cumplida la referida orden proceda a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: REMITIR el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

OCTAVO: INGRESAR la queja constitucional una vez venza el término concedido para verificar el cumplimiento de la orden impartida (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA ADELAIDA SASOQUE DÍAZ
JUEZ